



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2018

SENTENCIA DE TUTELA No. 130

Accionada: UGPP

Accionante: JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ LAVERDE

Derechos Invocados: Debido Proceso por indebida notificación

Radicado: 110013335-017-2018-00371-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ LAVERDE, en nombre propio, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

LA ACCIÓN. Refiere el señor JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ LAVERDE que el 16 de noviembre de 2016, la UGPP expidió el requerimiento para declarar y o corregir No. RCD-2016-01345 por omisión en la afiliación y/o vinculación e inexactitud en las liquidaciones y pagos de los aportes al sistema de seguridad social integral en los subsistemas de salud y pensiones y, se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud por los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2014. Este acto administrativo fue notificado por correo certificado, cuya guía es RN678338061CO, que corresponde a la dirección Cl 23 72 55 apto 601 Barrio Modelia - Bogotá.

No dio respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, en razón a la indebida notificación de la UGPP.

Según el Registro Único Tributario, modificado el 10 de octubre de 2016 la dirección para notificación es la Cra 78 127D 29 Barrio Calatrava – Bogotá.

El 4 de agosto de 2017, se recibe por correo 472, a la dirección Cra 78 127D 29 Barrio Calatrava – Bogotá, la liquidación oficial No. RDO 2017-02190 del 12 de julio de 2017, mediante la cual la UGPP y sanción por omisión e inexactitud.

El 28 de septiembre de 2017 realizó un derecho de petición a la UGPP con el propósito de conocer los actos administrativos que fueron base para expedir la liquidación oficial, junto con la copia y la evidencia de la notificación, debido a que desconocía totalmente el requerimiento para declarar o corregir.

Sin embargo, también presentó recurso de reconsideración que fue decidido con la Resolución RDC-2018-0825 del 9 de agosto de 2018, confirmando el acto administrativo.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. Considera que la entidad accionada está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso por cuanto la notificación se realizó a la dirección antigua (que por norma es vigente durante 3 meses); sin embargo también debió notificar el acto administrativo a la nueva dirección que ya estaba corregida en el RUT. La jurisprudencia señala que la entidad debe notificar cualquier acto administrativo durante 3 meses a las dos direcciones, para efecto de no menoscabar el derecho a la defensa.

ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA (folios 29 a 62).

La **UGPP**, se refirió a las Resoluciones expedidas y su notificación a la Calle 23D 72 55 interior 4 Apto 601 Barrio Modelia de la Ciudad de Bogotá y dado que el accionante no dio respuesta al requerimiento continuó con el curso normal del proceso y expidió el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2016-01345 del 16 de noviembre de 2016, el cual también fue notificado en la misma dirección.

Posteriormente, dado que el accionante no dio respuesta se procedió a emitir Liquidación Oficial RDO -2017-02190 del 12 de julio de 2017 que se notificó el 4 de agosto de 2017 a la dirección RUT del accionante, CR 78 127D 29 BRR Calatrava de la Ciudad de Bogotá.

El accionante hizo uso de su derecho de defensa y presentó recurso de reconsideración mediante radicado 201760053064102 del 4 de octubre de 2017, el cual fue resuelto mediante Resolución RDC-2018-00825 del 9 de agosto de 2018, última que fue notificada el 13 de agosto de 2018.

Considera que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos ya que existen otros medios de defensa judicial para reclamar el derecho que se pretende, no obra prueba de la existencia de un perjuicio irremediable y, el demandante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Respecto de la notificación señala que en el caso de que accionante hubiera modificado su dirección en el RUT no puede apartarse de lo previsto en el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional que dispone que la antigua dirección continuará siendo válida durante los 3 meses siguientes, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Resalta que ninguna de las notificaciones surtidas por la Unidad presentaron devolución o algún tipo de inconvenientes y el accionante conocía el proceso de fiscalización y determinación surtido en su contra.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en

lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (art. 13 del D. 2591 de 1991).

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Procedibilidad de la acción de tutela.

- Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la Resolución RDC, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución RDO – 2017-02190, data del 9 de agosto de 2018 (fs. 46 a 62) y la acción de tutela se interpone el día 25 de septiembre de 2018. Es decir, 1 mes y 26 días después, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

- Subsidiariedad

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional.

En tratándose de acción de tutela contra actos administrativos la Honorable Corte Constitucional ha “predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión”¹.

Lo mismo ocurre con los actos administrativos de trámite. En efecto, comoquiera que ellos “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular

1 T.- 094/2013

o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal², tampoco son controvertibles por la vía de la acción de tutela.

Sobre el perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional ha manifestado que se deben cumplir los elementos de inminencia, gravedad y requerir medidas urgentes e impostergables para la protección de derechos fundamentales: "(...) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"³.

En este orden de ideas, la procedencia del mecanismo constitucional contra actos administrativos está supeditada a la existencia de un perjuicio irremediable que debe ser invocada y demostrada ante el Juez Constitucional a fin de que éste pueda tomar las medidas necesarias de protección de los derechos fundamentales vulnerados.

- Derecho al debido proceso administrativo

La Corte Constitucional en sentencia T-445 de 15 de julio de 2015 reiteró el derecho al debido proceso como desarrollo del principio de legalidad, que se satisface entre otros, a partir de la publicidad y notificación de las actuaciones administrativas como condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, así:

"4. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, pues está compuesto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos

² Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2015.

³ Sentencia T – 1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.

mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".⁴

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.⁵

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que, por ejemplo, el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad.

La Constitución Política de 1991, extendió las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.⁶ Ello demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a 'actuar conforme con los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de

⁴ Nota interna. C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de 'procedimiento' que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso" "3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-089 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-980/10 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo).

quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”⁷ || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Este Tribunal dentro de la sentencia C-089 de 2011,⁸ ahondó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa.”⁹

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función administrativa, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, *ibidem*.¹⁰ Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función administrativa.

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento

⁷ Sentencia T-653 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [8] Ver sentencia C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto. AV. Jaime Araujo Rentería).

⁹ Ver sentencia C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto. AV. Jaime Araujo Rentería).

¹⁰ Constitución Política. Artículo 209. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. || Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción”.

Caso concreto

Se encuentra probado que la UGPP a través de acto administrativo No. 1138 de 13 de septiembre de 2016, en uso de sus facultades legales, con el fin de determinar la adecuada completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, requirió información al señor José Guillermo Ramírez Laverde correspondiente a los periodos 01/01/2014 a 31/12/2014, otorgándole un mes no prorrogable para la entrega de la información, el que fue notificado por correo en la “CL 23D 72 55 IN 4 AP 601 BRR MODELIA” el día 20 de septiembre de 2016 (fs. 25 a 28).

Dentro del mes concedido por la entidad, el señor Ramírez Laverde no respondió al requerimiento de información (f. 31), razón por la cual el 16 de noviembre de 2016 la UGPP expide otro acto administrativo No. RCD-2016-01345 en el cual requiere al citado señor para que en su condición de independiente se afilie y/o reporte la novedad de ingreso, declare y pague como cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral los aportes correspondientes a los periodos enero a diciembre de 2014, la suma de \$56.364.000 y la sanción por omisión en la afiliación por 99.764.280 (ff. 29 a 34 y vtos.). Esta decisión igualmente fue notificada a la CL23 D72 55 IN 4 AP 601 BRR MODELIA el 2 de diciembre de 2016, de acuerdo con la prueba que aporta el accionante y la accionada (f. 13 y 16)

Siguiendo con el trámite, la UGPP expidió la liquidación oficial No. RDO 2017-02190 el 12 de julio de 2017 e impuso sanciones por la conducta de omisión y por inexactitud al señor José Guillermo Ramírez Laverde, la cual fue notificada en la CR 78 127D 29 BRR CALATRAVA el 4 de agosto de 2017.

El accionante manifiesta en los hechos de la demanda que según el RUT la dirección para notificación es la CRA 78 127D 29 BRR CALATRAVA y a folio 14 de la actuación se evidencia un formulario del Registro Único Tributario con fecha 27 de octubre de 2016, en el que se indica esa dirección como principal.

Hecho este recuento, el Despacho observa que el primer requerimiento de fecha 13 de septiembre de 2016 fue enviado por correo el 19 de septiembre de 2016 y recibido el 20 de septiembre de 2016, antes del cambio de dirección, en la CL 23D 72 55 IN 4 AP 601 BARRIO MODELIA, dirección antigua del accionante, conforme con su manifestación, es decir que de acuerdo con lo probado se podría presumir que el accionante tuvo conocimiento del primer requerimiento e hizo caso omiso.

Igualmente, en cuanto al segundo requerimiento de fecha 16 de noviembre de 2016, si bien el actor refiere que este fue notificado en la misma dirección antigua, no obra prueba de la devolución por parte de la oficina de correos, por el contrario obra un sello de recibido por la Agrupación de Vivienda la Esperanza.

Por otro lado, si bien es cierto que el accionante no menciona estar de acuerdo o en desacuerdo con la decisión adoptada por la UGPP, no es menos cierto que lo que se pretende es atacar el acto administrativo que fijó la liquidación oficial e impuso la sanción

por omisión al actor, lo cual tal y como se expuso con anterioridad, no es procedente por este medio ya que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos medios de defensa ordinarios para revisar su legalidad, como tampoco es posible acudir al juez constitucional con el fin de obtener determinados resultados, o tratar de modificar decisiones que resultan adversas al accionante.

En tanto, como ya se señaló, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, resultando improcedente su ejercicio cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se haga uso de ésta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como expresamente se dispone en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Así, al verificar el Despacho si en el presente caso se está ante la inminencia de un perjuicio irremediable que habilite un pronunciamiento de fondo en sede constitucional, al menos como mecanismo transitorio y de acuerdo al estudio de la documental obrante en el proceso, no se observa que el actor se encuentre en perjuicio irremediable que deba evitarse mediante esta acción de tutela.

En conclusión, de acuerdo con el acervo probatorio no se evidencia la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación que requiera una medida urgente, al no tenerse certeza por este Despacho del desconocimiento por parte del accionante del proceso sancionatorio iniciado en su contra, aunado a que el actor dispone de vías ordinarias idóneas y expeditas, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en búsqueda de atacar la decisión tomada por la administración contenida en los actos administrativos que se encuentran en el expediente, por los vicios contemplados en el artículo 137 ejusdem¹¹, medio de control dentro del cual es posible invocar medidas cautelares cuando se estimen pertinentes para conjurar un posible perjuicio, medidas que fueron reforzadas en el nuevo C.P.A.C.A. haciendo cada vez más extraordinaria la vía de tutela frente a este tipo de actuaciones.

Consecuente con lo anterior y con fundamento en lo antes expuesto, es claro que la acción de tutela ejercitada en el presente caso es IMPROCEDENTE y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ LAVERDE**.

¹¹ La nulidad de los actos administrativos procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez